JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo
Radicación N° 70001-33-33-00**9-2018-00228**-00
Demandante: Delcy de la Concepción Almanza de Gómez
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Tema: Mandamiento de Pago- Titulo ejecutivo complejo

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

A través de demanda presentada el día 23 de julio de 2018 (Fl.07), se solicita a este Despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional y a favor del demandante, por los siguientes valores:

CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 5.784.499) M/CTE, suma proveniente del reajuste hecho a la asignación de retiro, por concepto de IPC, indexación e intereses reconocidos mediante sentencia judicial.

Lo anterior como producto de una obligación que consta en los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 12 de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de de Sincelejo (Fls. 12-20).

- Liquidación a la fecha de presentación de la demanda de la condena impuesta en la Sentencia de 12 de septiembre de 2013 a la entidad demandada (Fl.8-9).
- Resolución Nº 3430 de 23 de mayo de 2016 expedida por CASUR (Fl 10-11).

La sentencia cuenta con constancia de ejecutoria y constancia de ser copia auténtica que presta merito ejecutivo (Fl 12).

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y dispone que constituyen título ejecutivo:

1. *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

Corresponde entonces al Despacho analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

De la norma anterior se dispone que el titulo ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.[1]

Requisitos formales:

- Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.
- Que sean auténticos.
- Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

> ***"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la* ***demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma*

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…" (Negrilla fuera del texto).

Es preciso señalar que, para poder librar mandamiento de pago, los requisitos de fondo responden a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 30 de agosto de 2007, bosquejó:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

***Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición**.*

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales"[2]*.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767) Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

Más adelante, ese mismo Cuerpo Colegiado en providencia de reciente data, donde se debatió el tema del título ejecutivo derivado de una sentencia que ordenó la reliquidación de una pensión, manifestó:

> *"El planteamiento del Juzgado y del Tribunal apunta en suma, a que el contenido de la sentencia no muestra una obligación clara, expresa y exigible; que el actor debió atacar en vía administrativa y judicial los actos que dieron cumplimiento a la sentencia que ordenó su reliquidación pensional por cuanto expresaba en la demanda ejecutiva inconformidad en la forma como se efectuó la reliquidación; y que en todo caso, ya había sido cumplida la obligación a cargo del ISS al proferir las resoluciones 025760 del 19 de junio de 2007 y 036042 del 16 de agosto de 2007.*
>
> *Debe decirse, en primer término, a partir del contenido de la demanda ejecutiva, que el actor pretendió discutir si el contenido de la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión estaba reflejado en el acto administrativo del ISS, en otras palabras, si el cumplimiento estaba acorde con la orden judicial, pues en su sentir en la liquidación no se incluyeron adecuadamente algunos factores.*
>
> *No puede afirmarse válidamente que no existía un título ejecutivo al no existir una obligación clara, expresa y exigible; porque conforme a la ley, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada constituye título ejecutivo válido (artículo 297 CPACA). En estos precisos casos, las condenas pese a ser en concreto no contienen una suma específica en números, como podría devenir de un título valor como una letra de cambio, sin embargo, los lineamientos que el juez indique en su sentencia (título ejecutivo) deben plasmarse adecuadamente por la entidad condenada al materializarla, de lo contrario, el administrado cuenta válidamente con la acción ejecutiva.*
>
> *Ahora, el planteamiento de la demanda ejecutiva no puede traducirse en una inconformidad con alguna introducción adicional efectuada por ISS o con alguna decisión unilateral de la administración en los actos administrativos mediante los cuales se materializó la orden judicial, es decir, no se vislumbra ninguna situación que permitiera al actor recurrir esa decisión en vía gubernativa y posteriormente acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir su legalidad, como lo habilita la jurisprudencia en materia de actos de ejecución, pues es menester que se incluya algo que no tenga ningún tipo de relación con la ejecución, para su debate.*
>
> *En ese evento, es desproporcionado que se someta al administrado al círculo vicioso de sucesivas demandas, para rebatir algo que ya había zanjado el juez de lo contencioso administrativo; pues además de lo anterior, se reitera, es evidente que no se solicita la inclusión de nuevos factores o de una nueva reliquidación, sino la adecuada inclusión de los factores que ya reconoció un juez previamente, y tal orden, constituiría una denegación de justicia no darle trámite al juicio ejecutivo, además de un desgaste injustificado para la administración de justicia el llevarlo a interponer una nueva demanda, con la consecuencia lógica de que en ese nuevo trámite se le indique que ya existe cosa juzgada respecto de su pretensión o que se trata de un acto de ejecución no demandable y por ende, la indefinición de su solicitud.*
>
> *Ahora, en segundo término, la inconformidad del actor con la reliquidación implica que el título ejecutivo a su favor no esté materializado en su totalidad, de manera que el camino que le quedaba no era otro que la acción ejecutiva, donde el juez de dicha causa analizara si el acto reflejaba la orden, luego de recoger un adecuado caudal probatorio y de escuchar a las partes.*

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

No obstante, el hecho de que ya se hubieren proferido sendos actos administrativos, fue suficiente para los jueces para determinar que se había acatado. Debe indicarse que la existencia de aquellos no comportaba un elemento estructural del título, pues de cualquier manera, al iniciarse el proceso y analizar la cuestión, el contenido de los actos era un aspecto que debía analizarse con detenimiento para establecer si la orden había sido cabalmente cumplida.

Empero, la determinación de los falladores, de entrada, apuntó a indicar sin mayores argumentaciones, que la decisión del juez administrativo ya se había acatado por la mera expedición de unos actos, sin examinar ningún aspecto de su contenido; en todo caso, afirmar el cumplimiento, debió obedecer a argumentos sólidos y concluyentes, cosa que no ocurrió.

*Conforme al artículo 497[3] del C. de P. C., el juez cuenta con la plena facultad de ordenar en el mandamiento ejecutivo que se cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal. Quiere ello decir**, que el juez pudo analizar de entrada qué faltaba para cumplir adecuadamente la orden, y librar el mandamiento ejecutivo respecto de los aspectos insolutos**; sobre de la totalidad del título (sentencia), evento en el cual, al dar inicio al trámite, debía estudiar las excepciones presentadas por la contraparte en los términos del artículo 509 de C. de P.C. y el caudal probatorio aportado para determinar si la entidad cumplió o no su obligación al proferir los actos administrativos; o desestimar el mandamiento bajo consideraciones de fondo, cotejando el contenido del fallo con el de los actos, pero, se reitera, la simple existencia de estos no podía llevar a la conclusión indefectible del acatamiento de la obligación"[4].* (Subrayado y negrilla del Despacho).

Continúa desarrollando este alto tribunal al respecto:

*(…) no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar**, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor.** Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución[5].* (Negrillas y subrayas del Despacho).

CASO CONCRETO: Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañen con la demanda los documentos idóneos que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el

[3] Reza la norma, *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.".*
[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-02070-00(AC) Actor: MANUEL RICARDO AMAYA BALLESTEROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE.
[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil uno (2001) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286) Actor: JORGE ARTURO FERNÁNDEZ Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

En el caso que nos ocupa dentro del proceso de la referencia se encuentra aportado como título ejecutivo sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013 en la que se condena a CASUR a reconocer el reajuste de la asignación de retiro del señor Oscar Elías Gómez Catalán, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el año 1996 hasta el 31 de diciembre de 2004. Así mismo, a pagarle a la señora Delcy de la Concepción Almanza de Gómez, en su condición de compañera supérstite del titular de la asignación de retiro, el 50% de la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro desde el año 1996 hasta el 31 de diciembre de 2004, a partir del 12 de junio de 2008.

La sentencia aportada como título ejecutivo, establece que el reajuste concedido a las mesadas se dará conforme a la asignación de retiro que devengaba el señor Oscar Elías Gómez Catalán desde el año 1996 hasta el 2012, conforme al IPC decretado por el DANE para esos años.
Sin embargo, no se establece en la decisión los valores correspondientes a dicha asignación, como tampoco se allega al expediente prueba que permita determinar la misma, siendo necesario establecer dichos valores para poder realizar la liquidación de la condena.

Por lo antes expuesto, es posible concluir para el Despacho que los documentos no permiten librar mandamiento ejecutivo, ya que para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, **debe ser una cantidad liquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.**

Así las cosas, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento

ejecutivo se persigue no ostenta el mencionado requisito, toda vez que, de la sentencia en mención no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libre mandamiento de pago. Para poder determinar la suma dineraria pretendida por la señora Delcy de la Concepción Almanza de Gómez, es necesario ademàs de la sentencia condenatoria, contar con los certificados prestacionales donde se certifique el valor económico percibido como asignación de retiro desde 1996 hasta el 2012, para realizar las operaciones correspondientes, conforme a los IPC decretado por el DANE para esos años.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente

TERCERO: Téngase al Dr. GONZALO ORTIZ RINCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 10.247.836 y T.P Nº 123.057 como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA